



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0533  
RADICADO N° 2020-00030-00

I. Atendiendo el hecho de que los apoderados nombrados en Amparo de Pobreza a los progenitores demandados no realizaron ningún acto procesal, toda vez que uno de ellos falleció y el otro se encuentra en convalecencia por COVID 19, el Despacho con el fin de garantizar el Derecho de Defensa y Contradicción que les asiste a los padres, les asignará otros Apoderados para que sean representados en la audiencia de instrucción y juzgamiento que ha de llevarse a cabo.

Por consiguiente se designa a la progenitora EDY JHOANA SALDARRIAGA CLAVIJO, al Dr. JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA, quien se localiza en el teléfono: 3004369500; y al codemandado DANIEL RENDÓN QUICENO, al Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA, con abonado telefónico: 3013180047.

II. Atendiendo la constancia secretarial que antecede, SE CITA a las PARTES y a sus APODERADOS JUDICIALES, para que concurran a la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, DECRETANDO las pruebas oportunamente solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las PARTES y a sus APODERADOS JUDICIALES, para que concurran a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones en caso de haber sido propuestas

por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS oportunamente solicitadas por las partes, así:

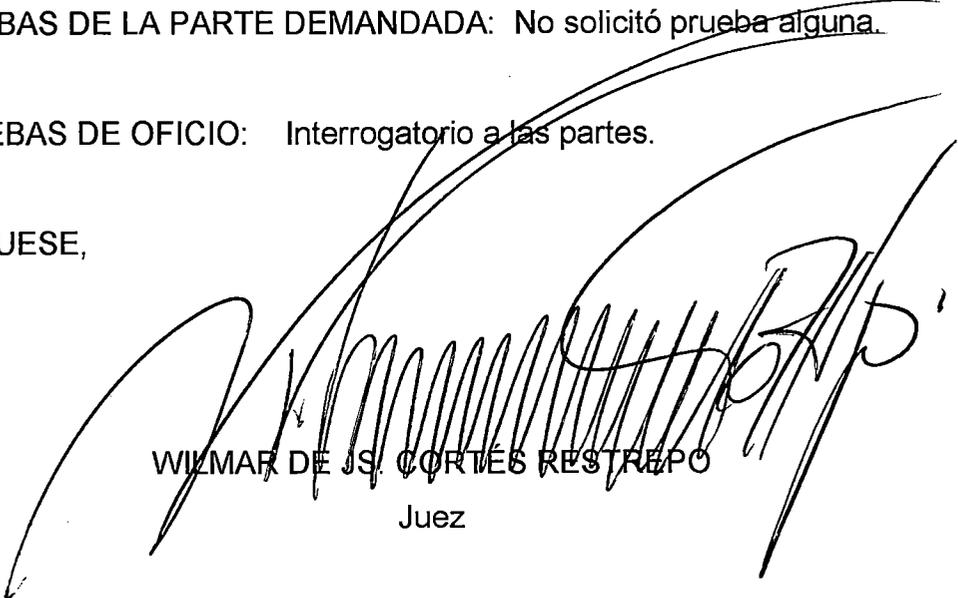
I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: APRECIAR en su valor legal los documentos anexados al libelo genitor, Art. 173 del C. G. P.; y que se contrae a: **i)** Registro Civil de Nacimiento de los niños MIGUEL ANGEL y VALERY RENDÓN SALDARRIAGA, fls. 3 y 4; **ii)** Informe de visita domiciliaria y valoración Psicológica realizado en la Comisaría de Familia Zona Uno de Itagüí, de fecha 15 y 26 de julio de 2019, fls. 6 a 20 **iii)** Auto del 13 de agosto de 2019, que ordena cierre de verificación por parte del funcionario administrativo – Comisaría de Familia, fls. 21; **iv)** Acta de compromisos familiares firmada el 24 de septiembre de 2019, ante la Comisaría de Familia, fls. 22 y 23; **v)** Solicitud de conciliación y fijación fecha, fls. 24 a 27; **vi)** Constancia de no acuerdo y Resolución # 005 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual de manera provisional se toman medidas respecto de los niños RENDÓN SALDARRIAGA, fls. 29 a 31.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó prueba alguna.

III. PRUEBAS DE OFICIO: Interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO

Juez